

1283

82

ATU  
22347



ARTICULOS PRELIMINARES

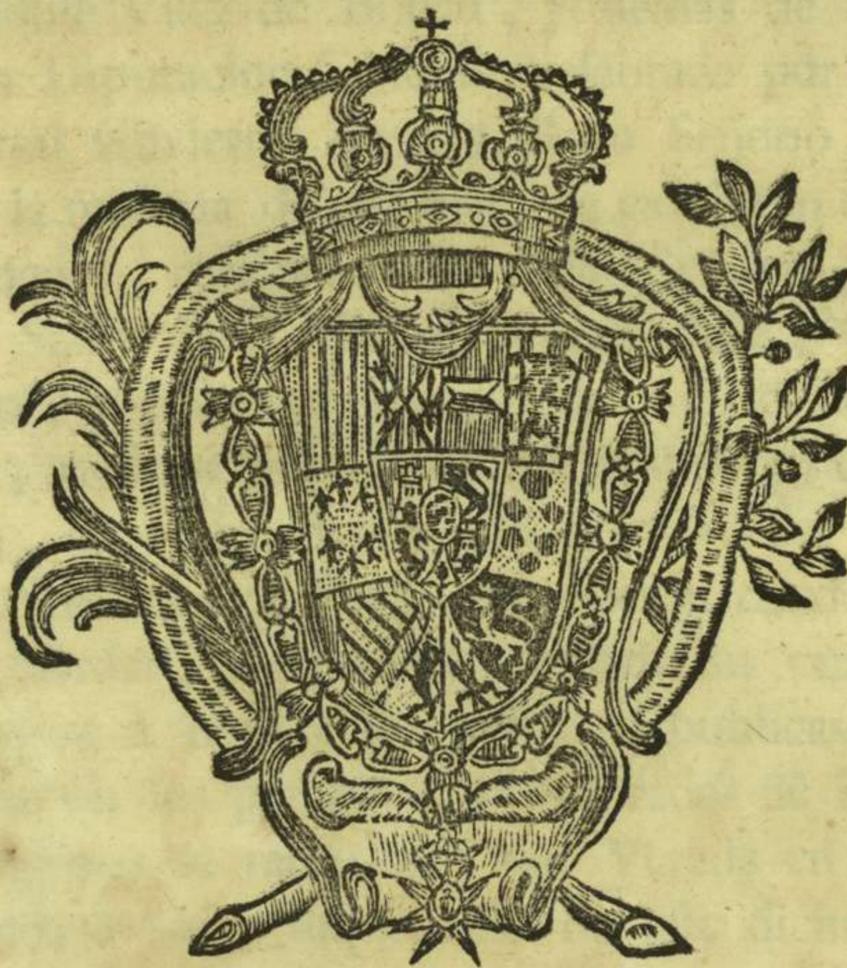
# DE PAZ

ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR

Y EL REY DE LA GRAN BRETAÑA,

FIRMADOS EN VERSALLES

en 20 de Eenero de 1783.



EN LA IMPRENTA REAL M. DCCLXXXIII.

---

Y REIMPRESO EN BILBAO:

---

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION



SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

# DON JOSEPH JOAQUIN

Colon de Larreategui , de el Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

**H**AGO saber á todos los vecinos , y moradores de esta Noble Villa de Bilbao , y demás de mi jurisdiccion, que en Diputacion General , celebrada por los Señores del Universal Gobierno de este dicho Señorío , con mi asistencia la mañana de este dia , se exivieron en ella dos Reales Ordenes , escritas á este dicho Señorío por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz , Governador del Consejo , y Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda , y Superintendente General de su cobro , y distribucion , de fecha en el Pardo á veinte del corriente , con los Preliminares de Paz , que fueron obedecidas , y mandadas guardar , y cumplir ; y para su cumplimiento , y que llegase á noticia de todos se publicasen por Vando, y fijasen en los parages acostumbrados de esta dicha Villa, y reimpresas se remitiesen por Vereda en la forma acostumbrada á todos los Pueblos de este dicho Señorío , cuyo tenor es el siguiente.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

**E**L Rey de España , y el Rey de la Gran Bretaña, animados de un mismo deseo de hacer cesar las calamidades de una guerra destructiva , y de restablecer entre si la union , y la buena inteligencia , tan necesarias para el bien de la humanidad en general , como para el de sus Rey-

nos , Estados , y Vasallos respectivos ; han nombrado para este efecto , a saber , S. Mag. Católica , á Don Pedro Pablo Abarca de Bolea , Ximenez de Urrea , &c; Conde de Aranda y Castelflorido , Marqués de Torres , de Villanant y Rupit ; Vizconde de Rueda y Yoch ; Baron de las Baronias de Gavin , Sietamo , Clamosa , Eripol , Trazmoz , la Mata de Castilviejo , Antillon , la Almolda , Cortes , Jorva , Rabouillet , Orcau y Santa Coloma de Farnés ; Señor de la Tenencia y Honor de Alcalaten , Valle de Rodellar , Castillos y Villas de Maella , Mesones , Tiuranay Villaplana , Taradell y Villadrau , &c. ; Rico-Hombre de naturaleza en Aragon ; Grande de España de primera Clase ; Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro , y de el de Sancti-Spiritus ; Gentil-Hombre de Camara de S. Mag. con exercicio ; Capitan General de los Reales Exércitos , y su Embaxador al Rey Christianísimo.

Y S. Mag. Britanica al Sr. Alleyne Fitz-Herbert , Ministro Plenipotenciario de la expresada Magestad.

Los quales despues de haverse comunicado sus plenos Poderes en debida forma , han convenido en los siguientes Articulos Preliminares.

## ARTICULO I.

Luego que se hayan firmado y ratificado los Preliminares se restablecerá una amistad sincera entre S. Mag. Católica y S. Mag. Britanica , sus Reynos , Estados y Vasallos por mar y por tierra en todas las partes del mundo , se enviarán órdenes á los Exércitos y Esquadras , como tambien á los Vasallos de las dos Potencias , para que cesse toda hostilidad , y vivan en la mas perfecta union , olvidando lo pasado , para lo que les dán sus Soberanos orden y exemplo : y para execucion de este Articulo se expedirán por ambas partes Pasaportes de mar á los Navios que se despacharán para llevar la noticia á las posesiones de dichas Potencias.

AR-

## ARTICULO II.

S. Mag. Católica conservará la Isla de Menorca.

## ARTICULO III.

S. Mag. Britanica cederá á S. Mag. Católica la Florida Oriental; y S. Mag. Católica conservará la Florida Occidental. Bien entendido, que se concederá á los Vasallos de S. Mag. Britanica que están establecidos, tanto en la Isla de Menorca, como en las dos Floridas, el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus créditos, y transportar sus efectos y personas, sin que sean molestados por motivo de religion, ó baxo qualquiera otro pretexto, exceptuando el de las deudas, ó procesos criminales; y S. Mag. Britanica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sea Artilleria, ó qualesquiera otros.

## ARTICULO IV.

S. Mag. Católica no permitirá en lo venidero que los Vasallos de S. Mag. Britanica sean inquietados ó molestados baxo ningun pretexto en su ocupacion de cortar; cargar y transportar el palo de tinte ó de campeche en un distrito, cuyos limites se fijarán; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupcion las casas y los almacenes que fueren necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos en el parage que se concertara, yá sea por el Tratado definitivo, ó yá seis meses despues del cange de las ratificaciones; y S. Mag. Católica les asegura por este Articulo el entero goze de lo que queda arriba estipulado; bien entendido, que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en nada del derecho de su Soberania.

## ARTICULO V.

S. Mag. Católica restituirá á la Gran Bretaña las Islas de Providencia y de Bahama , sin excepcion en el mismo estado en que se hallaban quando las conquistaron las Armas del Rey de España.

## ARTICULO VI.

Todos los paises , y territorios que pueden haver sido conquistados , ó podrán serlo en qualquiera parte del mundo por las Armas de S. Mag. Católica , ó por las de S. Mag. Britanica , y que no sean comprehendidos en los presentes Articulos , se restituirán sin dificultad , y sin exígir indemnizaciones.

## ARTICULO VII.

Se renovarán , y confirmarán por el Tratado definitivo todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos Altas Partes contrayentes , y que no se derogaren , sea por dicho Tratado , sea por el presente Tratado Preliminar : y las dos Cortes nombrarán Comisarios para trabajar sobre el estado del Comercio entre las dos Naciones , a fin de convenir en nuevos Reglamentos de Comercio sobre el fundamento de la reciprocidad , y de la mútua conveniencia ; y dichas dos Cortes fixarán amistosamente entre sí un término competente para la duracion de este trabajo.

## ARTICULO VIII.

Siendo necesario señalar época fixa para las restituciones , y evaquaciones que haya que hacer por cada una de las Altas Partes contrayentes , se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evaquar la Florida Oriental tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo , ó antes si pudiere ser.

El

7  
El Rey de la Gran Bretaña volverá á entrar igualmente en posesion de las Islas de Bahama , sin excepcion en el espacio de tres meses despues de la ratificacion del Tratado difinitivo.

En cuya conseqüencia se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las Altas Partes contrayentes con los Pasaportes reciprocos para los Navios que las llevarán inmediatamente despues de la ratificacion del Tratado difinitivo.

#### ARTICULO IX.

Los Prisioneros hechos respectivamente por las Armas de S. Mag. Católica y de S. Mag. Britanica por mar y por tierra serán luego que se haya ratificado reciprocamente el Tratado difinitivo , restituidos de buena fé , sin rescate , y pagando las deudas que huvieren contrahido durante su prision ; y cada Corona pagará respectivamente lo que se huviere adelantado para la subsistencia , y manutencion de los Prisioneros por el Soberano del pais en que hayan estado detenidos , conforme á los Recibos y á los Estados autorizados , y demás Documentos auténticos que se presentarán por ambas partes.

#### ARTICULO X.

Para evitar todo motivo de quejas y de contestaciones que podrian resultar por causa de las presas que podrán hacerse en el mar despues de firmados estos Articulos Preliminares ; se ha convenido reciprocamente en que los Navios y efectos que se tomaren en la Mancha , ó en los mares del Norte , despues de doze dias contados desde la ratificacion de los presentes Articulos Preliminares , se restituirán por ambas partes : Que se señala el término de un mes desde la Mancha y los mares del Norte hasta las Islas Canarias inclusive , sea en el Oceano ó en el Mediterraneo : de dos meses desde dichas Islas hasta la linea  
Equi-

Equinoccial , ó el Equador : y en fin de cinco meses en qualesquiera otros parages del mundo , sin ninguna excepcion ni distincion mas particular de tiempo y de lugar.

### ARTICULO XI.

Se expedirán en buena y debida forma , y cangearán en el espacio de un mes , ó antes si pudiere ser (contado desde el dia de la firma de los presentes Artículos) las ratificaciones de estos Artículos Preliminares.

En fé de lo qual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. Mag. Católica y de S. Mag. Británica , en virtud de nuestros Poderes respectivos , hemos ajustado y firmado estos presentes Artículos Preliminares , y les hemos hecho poner el Sello de nuestras Armas. Hecho en Versalles el veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

*El Conde de Aranda.*

Lugar del Sello.

*Alleyne Fitz-Herbet.*

Lugar del Sello.

**Carta-Orden.** *H*aviendose ratificado el dia nueve de este mes los Preliminares de la Paz entre el Rey nuestro Señor , y S. Mag. Británica , paso á V. S. los adjuntos egemplares de ellos , para que disponga que entre tanto que se publican formalmente , comienze desde luego en ese distrito la época de la Paz , facilitando los efectos del Comercio que ha estado interrumpido por la Guerra , y se ha de renovar por la Paz , á cuyo fin cesará toda hostilidad directa , ó indirecta. Lo que comunico á V. S. de orden de S. Mag. para su noticia, y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

*Miguél de Muzquiz. =*

*M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. =*

*Con*

Otra. **C**ON motivo de haverse ratificado los Preliminares de la Paz, segun el aviso que he dado á V. S. ha levantado el Rey la prohibicion que tenia impuesta á los Ingleses, Escoceses, é Irlandeses, de residir en qualquiera Puerto de sus Reynos, permitiendoles desde ahora que puedan habitar en ellos como lo hacian antes del rompimiento de la Guerra. Lo que participo á V. S. de orden de S. Mag. para su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Miguel de Muzquiz. =  
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. =

**AUTO.** **O** Bedecense, guardense, y cumplanse las dos Reales Cartas-Ordenes precedentes del Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, Gobernador del Consejo, su fecha en el Pardo veinte del corriente mes; y para gobierno, y noticia de este Pueblo, y su Comercio publiquense por Vando este dia en los parages acostumbrados de esta Noble Villa, fijando una copia integra de ellas, y Preliminares de Paz de su razon, y de este Decreto en los referidos parages. Imprimanse las referidas Cartas, y Preliminares, y despachense por Vereda en la forma acostumbrada á todos los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Lo mandaron sus Señorías los Señores Corregidor, y Diputados Generales de él, en Bilbao, y Diputacion General de oy dia veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Don Joseph Colon de Larreategui. =

Don Miguel Antonio de Murga y Andonaegui. =

Don Miguel Francisco de Sarachaga y Zubialdea. =

Ante mi : Joseph de Meabe. =

Por

**P**OR tanto , para que llegue á noticia de todos , se mandan fijar , y publicar en los parages acostumbrados de esta dicha Villa , por voz de Pregonero á son de Pifano , y Cajas. Fecho en Bilbao á veinte y cinco de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres. =

*Don Joseph Col. de Larreategui. =*

Por mandado de su Señoría: *Joseph de Meabe. =*

*Certifi-* **D**Oy fé yo el infraescrito Escribano Secretariorio , que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto antecedente proveido este mismo dia se han publicado en él , y parages públicos , y acostumbrados de esta Villa de Bilbao el contexto de los Preliminares , las dos Reales Cartas-Cedulas escritas á este Noble Señorío por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz , y demás providencias á su continuacion dadas , por Joaquin de Arce , Pregonero público de esta dicha Villa , á son de Pifano , y Cajas ; y para que conste , y efectos que haya lugar lo pongo por diligencia , y lo firmo en Bilbao á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años. = *Joseph de Meabe. =*

*Otra.* **A** Simismo doy fee haver fijado en los parages públicos de esta Villa quatro Edictos de dichos Preliminares , Reales Cartas , y diligencias antecedentes. Y para que conste lo firmo , Bilbao , y Febrero veinte y ocho de mil setecientos ochenta y tres años. = *Joseph de Meabe. =*

*Corresponde con sus respectivos originales , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =*

*Joseph de Meabe*



Handwritten mark or signature consisting of several connected strokes, possibly forming a stylized letter or symbol.

